

Señores,

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA

M.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ (E)

ces3secr@consejodeestado.gov.co

secgeneral@consejodeestado.gov.co

RECURSO: EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2023-00109-00 (70.127)
RECURRENTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CEDIT S.A.S.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.Y OTROS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO EXTRAORDINARIO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se acredita en el expediente, dentro de la oportunidad correspondiente procedo a **PRONUNCIARME FRENTE AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** interpuesto por el CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CEDIT S.A.S., en el marco del proceso de reparación directa con radicado No. 76001-33-33-002-2013-00022-00, adelantado en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y, en segunda instancia, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, advirtiendo desde ya la improcedencia absoluta de dicho recurso extraordinario, de conformidad con los argumentos de orden fáctico y jurídico que se procederá a exponer, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue admitido mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado en estados el día 03 de noviembre del año 2023. En el numeral tercero del aludido auto, el despacho ordenó correr traslado a las partes por el término de 15 días para pronunciarse. De este modo, aun cuando dicha providencia no ha sido notificada personalmente a mi representada en los términos del artículo 199 y 266 del CPACA, el término de que trata esta última disposición normativa, esto es, los quince (15) días siguientes a la notificación del auto desde la notificación del estado, se vencerían el 28 de noviembre de 2023 teniendo en cuenta que los días 06 y 13 de noviembre fueron días festivos. Por lo tanto, me encuentro dentro del término concedido para presentar el pronunciamiento que a continuación se desglosa.

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto y se aclara que los señores CRISTHIAN PALACIO, DELFINA RENGIFO DE PALACIO, ANA NELFY PALACIO RENGIFO, ANGEL MARIA

PALACIO RENGIFO, OLMEDO PALACIO RENGIFO, ROSALBA PALACIO RENGIFO, NELLY PALACIO RENGIFO, VICTOR HUGO PALACIO RENGIFO, JOAQUÍN PALACIO RENGIFO, ANA JOAQUINA PALACIO RENGIFO Y RITA LUZ PALACIO RENGIFO, formularon medio de control de reparación directa en contra de las entidades HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., EPS SALUD CÓNDOR EN LIQUIDACIÓN y el CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO "CEDIT LTDA", el cual correspondió su estudio al Juzgado segundo administrativo de Cali, bajo el radicado No. 76001-33-33-002-2013-00022-00. En dicho medio de control se pretendió el pago de perjuicios morales y una tipología que fue nombrada como "alteraciones graves a las condiciones de existencia", derivado del fallecimiento de la señora Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), el 17 de abril de 2012.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto tal está redactado, toda vez que si bien con la demanda y el proceso se acreditó que la señora Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), padecía insuficiencia renal crónica y se le realizaba diálisis los días lunes, miércoles y viernes y que este tratamiento fue suspendido por cuestiones administrativas que involucran a la E.P.S Salud cóndor en liquidación y a la I.P.S Centro de Especialistas diagnóstico y tratamiento "CEDIT LTDA". No fue acreditado como lo manifiesta el recurrente, que los familiares se informaran al conductor que no tomarían el servicio por su voluntad; efectivamente no lo tomaron porque el CEDIT le informó a la paciente y a sus familiares que no la atenderían.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se aclara que, en el decurso del proceso quedo acreditado que la paciente ingreso al Hospital universitario del Valle, la paciente ingreso el 17 de abril de 2012 a las 3:59 am, con insuficiencia renal crónica en paro cardio respiratorio, un minuto después se recibe llamado de código azul se hace contacto con la paciente y se inician maniobra de reanimación cardiopulmonar y se aplican medicamentos, 18 minutos de reanimación después cambia el ritmo, paciente sale del paro, pero persiste hipotensa y braquicardia, posteriormente paciente entra nuevamente en paro, se reinician maniobras de reanimación por 10 minutos sin que paciente responda, paciente sin reflejos de tallo cerebral sin pulso, se confirma con auscultación cardiaca, fallece a las 4:32 am. Se encuentra acreditado, además que debido a las condiciones de ingreso de la paciente la atención médica fue la adecuada tal como lo confirmo el Dr. Marco Aurelio Bastidas Sánchez en la ratificación de su experticia, mismo criterio al que llego la perito doctora Ana Inés Ricaurte Villota pues para ese momento debido al estado de la paciente no había posibilidad de hacer nada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal como se observa en la sentencia de primera instancia, el despacho fijo el litigio en los términos que menciona el recurrente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto frente a la práctica de las pruebas periciales y testimoniales mencionadas. No obstante, frente a la apreciación probatoria de carácter subjetivo que hace el recurrente, se advierte que la misma es improcedente en esta sede, pues el objeto del recurso de unificación de jurisprudencia no es reabrir el debate probatorio y mucho menos la interpretación de las pruebas practicadas al no ser esta una tercera instancia. El recurrente pasa por alto que la finalidad de este recurso extraordinario no es más que es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, evitando así que existan múltiples y diversas interpretaciones y/o aplicaciones para casos similares, lo anterior, en desarrollo del deber de los jueces de proporcionar igualdad de trato a los administrados, más no es oportunidad de rebatir las pruebas.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, el recurrente pasa por alto que el “*a quo*” en su sentencia realizó una valoración probatoria suficiente de todos los medios practicados, no solamente los que menciona. Igualmente se reitera que esta apreciación subjetiva relacionada con el debate probatorio es improcedente en esta sede, pues el objeto del recurso de unificación de jurisprudencia no es reabrir el debate probatorio y mucho menos la interpretación de las pruebas practicadas al no ser esta una tercera instancia. El recurrente pasa por alto que la finalidad de este recurso extraordinario no es más que es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, evitando así que existan múltiples y diversas interpretaciones y/o aplicaciones para casos similares, lo anterior, en desarrollo del deber de los jueces de proporcionar igualdad de trato a los administrados, más no es oportunidad de rebatir las pruebas.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto como se expone, si bien la perito no puede hacer referencia a las causas por las cuales fue suspendido el tratamiento de la señora Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), al no ser de su competencia, si se pudo acreditar por pruebas documentales y testimoniales, que dicha interrupción de la diálisis obedeció a causa que la recurrente se negó al realizar el procedimiento por falta de pago por parte de la E.P.S., sin brindar una alternativa oportuna. Ahora bien, frente al segundo punto que menciona el apoderado recurrente, no existe ruptura del nexo causal, pues tal como se indicó la suspensión la diálisis genera diversas consecuencias que no se pueden limitar únicamente a la hipercalcemia que menciona la perito y la relación de esta con el paro cardio respiratorio, pues este es solo un punto minúsculo entre el total de consecuencias crónicas para la salud que devienen de la suspensión de la diálisis en la paciente.

En todo caso se reitera que esta no es una tercera instancia y por tanto es improcedente en esta sede, pues el objeto del recurso de unificación de jurisprudencia no es reabrir el debate probatorio y mucho menos la interpretación de las pruebas practicadas. El recurrente pasa por alto que la finalidad de este recurso extraordinario no es más que es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, evitando así que existan múltiples y diversas interpretaciones y/o aplicaciones para casos similares, lo anterior, en desarrollo del deber de los jueces de proporcionar igualdad de trato a los administrados, más no es oportunidad de rebatir las pruebas.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, tal como se observa en la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó íntegramente la sentencia proferida por el “*a quo*”

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se conceda y se declare fundado el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la demandada CEDIT S.A.S, al ser abiertamente improcedente, por las siguientes razones: **i)** Las sentencias mencionadas por el recurrente en su escrito, no son sentencias de unificación en los términos de los artículos 258, 270 y 271 CPACA. **ii)** El recurrente pretende utilizar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia como una instancia adicional, rebatiendo nuevamente las pruebas practicadas, desconociendo así la finalidad misma de dicho recurso.

FRENTE AL PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se anulen, se revoquen y se deje sin valor la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en la medida que no se logró acreditar la causal invocada por el recurrente, esto es, justificar la confrontación entre una providencia de instancia y la decisión de unificación jurisprudencial, ya que ni siquiera se mencionó alguna sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el consejo de estado que riña en la interpretación del derecho que realizó “el aquo” y “el aquem”.

CAPÍTULO II.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CEDIT S.A.S.

- **El recurso formulado es improcedente, por no haberse cumplido la causal única para su procedencia.**

El presente recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desestimado por la sala toda vez que el recurrente en su escrito, si bien el recurrente menciona cinco sentencias proferidas por el Consejo de Estado, que considera son de unificación de jurisprudencia, lo cierto es que, una vez realizado el análisis de cada una de ellas se constató que estas sentencias no cumplen con los presupuestos para ser tenidas como de unificación de jurisprudencia a la luz de los artículos 270 y 271 CPACA, y por tanto conforme a lo reglado por el artículo 258 de la misma codificación, este recurso no está llamado a prosperar. Esta última norma indica que:

“Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”

De acuerdo con lo anterior, recientemente en un caso similar el honorable Consejo de Estado Sección tercera en Sala Plena, al resolver un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia como el que nos ocupa, precisó lo siguiente:

*“5. Según el artículo 256 CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales. **Por ello, el artículo 258 prevé como causal única de procedencia, que la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado. De manera que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe contener la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada** y las razones que le sirven de fundamento (art. 262.4 CPACA).*

Son sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (art. 270 CPACA3 y 28 CC). La Sala reitera que las sentencias de unificación solo vinculan en los aspectos unificados y en los precisos términos de la respectiva «unificación». Ello impide extender esos efectos

a otros temas que, aunque hayan sido tratados en la providencia, no fueron objeto de unificación de jurisprudencia.”¹ (Énfasis propio)

Aterrizando al caso concreto el recurrente en su escrito cito cinco sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección tercera, que en su sentir corresponden a sentencias de unificación y que supuestamente fueron desconocidas por las sentencias recurridas, a saber:

1. Sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Adriana Marín. Radicación: 73001-23-31-000-2011-00439-01 (48147).
2. Sentencia del 5 de abril de 2017, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 27001-23-31-000-2008-00188-01 (40562).
3. Sentencia del 12 de junio de 2017, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01763-01 (42496).
4. Sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 19001-23-31-000-2004-01442-01 (47917).
5. Sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 08001-23-31-000-2002-01887-01(36562).

Así las cosas, ninguna de las anteriores sentencias mencionadas, cumple con los presupuestos que la norma establece para que sean consideradas como de especial importancia jurídica o trascendencia económica o social y mucho menos que fueran proferidas por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, tampoco son sentencias que resuelvan recursos extraordinarios o de revisión, ya que todas corresponden a recursos ordinarios de apelación interpuestos en contra de sentencias de primera instancia proferidas por diversos tribunales de las que tuvo conocimiento el Consejo de Estado en segunda instancia y por tanto no procede el análisis comparativo de estas providencias con la proferida por el Juzgado segundo administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. De modo que, frente a estas providencias citadas por el recurrente en su el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se concluye que es improcedente.

En conclusión, al no haberse acreditado, por parte del recurrente, la causal única de procedibilidad que se exige para prosperidad del presente recurso extraordinario, conforme a lo establecido por el artículo 258 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 270 y 271 de la misma codificación, deberá la sala desestimar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, ordenando de manera inmediata la devolución del expediente al Tribunal de origen.

- **El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no constituye una tercera instancia.**

Sin perjuicio de lo antes mencionado, estando demostrado que el presente recurso extraordinario es improcedente, en gracia de discusión debe indicarse que, de los hechos planteados como

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Guillermo Sánchez Luque 29 de junio de 2023, Bogotá D.C.

fundamento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se evidencia que la parte recurrente pretende utilizar este recurso como una instancia adicional, pues nuevamente cuestionó la valoración probatoria y las actuaciones de los familiares de la señora Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), desconociendo así la finalidad misma de este recurso.

De entrada, conviene precisar que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia está contemplado en los artículos 256 y ss. del CPACA, en donde se establece que este es un mecanismo mediante el cual se solicita al Consejo de Estado analice la providencia emitida por un tribunal en única o segunda instancia, por considerar que contraría y/o se opone a lo establecido en una sentencia de unificación. Luego entonces, no se trata de otra instancia en la que se pueda poner en tela de juicio el criterio de valoración probatoria o análisis fáctico y jurídico realizado por del juez de instancia. Al respecto la norma establece que:

“Artículo 256. Fines. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”

Conforme a la norma citada, se extrae que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como única finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, evitando así que existan múltiples y diversas interpretaciones y/o aplicaciones para casos similares, lo anterior, en desarrollo del deber de los jueces de proporcionar igualdad de trato a los administrados. De tal modo, es evidente que este recurso sólo procede en los casos de existencia de una laguna interpretativa del derecho, situación que en el caso no sucede, y en ninguna medida, permite cuestionar el análisis probatorio realizado por el juez que conoció el asunto, y mucho menos presentar alegaciones, pruebas o argumentos que dejaron de esgrimirse en el respectivo proceso o reiterarlos, ya que este recurso extraordinario no comporta una tercera instancia. En este sentido el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“Dado que este recurso es de carácter extraordinario y excepcional solo puede ser invocado para impugnar aquellas sentencias judiciales que hayan violado normas sustanciales o quebrantado aquellas que prevén requisitos indispensables de procedimiento. **De ahí que no se trata de una tercera instancia y tampoco puede equipararse a los recursos ordinarios.** Lo anterior por cuanto su finalidad es la de revisar la legalidad de la sentencia de segunda instancia. En orden a i) la unificación de la jurisprudencia con el fin de garantizar una interpretación uniforme de la ley, ante situaciones de hecho similares, con lo cual se tiende a hacer efectivo el derecho a la igualdad; ii) asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con la providencia objeto del recurso.*

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia más que abogar por la protección de intereses subjetivos de los sujetos procesales propende por la defensa del interés supremo del Estado y la comunidad jurídica en la conservación, respeto y garantía de las normas, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución,

un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de paz y orden.”²

En conclusión, es claro entonces que el recurso de unificación de jurisprudencia no puede utilizarse para reabrir el debate procesal y pretender que se realice una nueva valoración del acervo probatorio, en tanto que está contemplado para cuestionar la legalidad que reposa sobre los fallos judiciales con el objetivo de mantener una interpretación unificada de la ley y no con respecto de los intereses subjetivos que persiguen este caso el apoderado de la demandada CEDIT S.A.S. y por ende deberá de desestimarse el aludido recurso.

- **En todo caso, debe tenerse en cuenta que en el proceso se acreditó la ausencia de los elementos de la responsabilidad del Hospital Universitaria del Valle del Cauca y por ende de mi representada.**

A pesar de la improcedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, debe reiterarse a la sala que, en el presente asunto quedo acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad del Hospital Universitario del Valle del Cauca, ya que con las pruebas practicadas, se logró demostrar que la atención médica dispensada a la señora Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), el día 17 de abril de 2012, fue adecuada, perita, diligente y acorde a los padecimientos con que arribo al servicio de urgencias, pero que a pesar de la correcta *lex artis* aplicada no había nada más que desde la ciencia médica pudiera hacerse para evitar el fatal desenlace que ocurrió en un corto lapso de tiempo, de aproximadamente 30 minutos.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, desde el año 1997, mediante sentencia del 3 de abril, expediente No. 9467, consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, quien al respecto indicó:

“En otras palabras, demostrado como está en el sub júdice que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño. Afirmar, como lo señalan los magistrados disidentes, que la demanda solo podía exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como determinante del daño, implicaría considerar que la obligación médica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, y determinaría someterla al régimen de responsabilidad objetiva, lo cual no ha sido nunca afirmado por la jurisprudencia, pues resulta claro que en estos casos el riesgo que representa un tratamiento médico se asume por el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad prestadora del servicio.” (Énfasis propio)

Ahora bien, en el caso concreto, con el debate probatorio se pudo evidencia con las pruebas documentales y especialmente con los peritajes se determinó que la atención de nuestro asegurado estuvo acorde con el procedimiento de urgencias, y que el estado en que arribo la señora Isabel

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de marzo de 2016, exp. n 08001-23-33-001-2014-00427-01(55312), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d), era crítico, al punto que no había nada más que pudiera hacerse. En ratificación de la atención diligente, perita y oportuna, resulta imprescindible resaltar lo dicho por el Dr. Marco Aurelio Bastidas Sánchez, quien en declaración manifestó lo pertinente:

"Preguntado: Sírvase indicar al Despacho si de acuerdo al cuadro clínico por el cual ingresó la paciente al Hospital Universitario de Valle, al cual usted hizo referencia, de acuerdo a sus conocimientos médico científicos, si tal diagnóstico al ingreso del HUV puede ser consecuencia de la suspensión del tratamiento de hemodiálisis de la paciente. Respondió: Es muy difícil decir 100% que fue causa de eso, por qué razón, vuelvo y repito, el riesgo cardiovascular de por si está aumentado que si bien es cierto se puede aumentar más cuando no se hace o se interrumpe la terapia dialítica, sí. Lo que pasa es que es una paciente ya con enfermedad muy crónica hipertensa y diabética, por eso dije, sería bueno revisar dentro del expediente a ver si se le alcanzó a hacer pruebas de laboratorio a la paciente para ver cómo estaba su entorno bioquímico cómo estaba el potasio, como estaba las otras sustancias importantes que se acumulan en un paciente que está en diálisis y se le ha suspendido aparentemente el proceso dialítico. Preguntó: Sírvase indicar de acuerdo a su experiencia médico científica según lo que usted pudo constatar en la historia clínica de la paciente, si el tratamiento o el procedimientos que le practicaron a la paciente por parte del personal médico del HUV fue el adecuado para la situación que presentaba la paciente. Respondió: Totalmente adecuado" (Énfasis propio).

A la misma conclusión pudo llegar otro de los peritos que rindió su experticia, por esto resulta útil rememorar lo dicho por la Dra. Ana Inés Ricaurte Villota, profesional que rindió el dictamen en lo siguiente:

"(...) El desenlace de la paciente se debió a la no realización de la hemodiálisis, porque en el caso específico el transcurso del tiempo influye en el desenlace fatal por la cantidad de toxinas acumuladas.

(...)

La muerte tiene una correlación directa con la falta de la hemodiálisis".

En consecuencia, está plenamente acreditado que lo que produjo el lamentable deceso de la paciente Isabel Patricia Palacio Rengifo (q.e.p.d) fue la no realización de la hemodiálisis, y que, a pesar de los ingentes esfuerzos por restablecer su salud en el HUV, no fue posible, lo que nada tiene que ver con algún tipo de nexo de causalidad o responsabilidad del asegurado y mucho menos de mi representada, tal como se indicó en la sentencia de primera instancia y que fue confirmado en la sentencia de segunda instancia.

CAPÍTULO III. **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver de fondo el recurso disponga:

PRIMERO: DESESTIMAR el presente recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la demandada CEDIT S.A.S, al no acreditarse la causal única para su procedencia a la luz de lo establecido en el artículo 258 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios al recurrente, por ser abiertamente infundado el presente recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por las razones expuestas a lo largo del presente escrito.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.